

TJA/4ªSERA/031/2017

JUICIO DE NULIDAD.

EXPEDIENTE: TJA/4ªSERA/031/2017.

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDADES RESPONSABLES:
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES
Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE
LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
DEL ESTADO DE MORELOS.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; a veinte de febrero de dos mil diecinueve.

SENTENCIA definitiva, dictada en el juicio de nulidad
identificado con el número de expediente TJA/4ªSERA/031/2017,
promovido por [REDACTED] en
contra de la: DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES Y
SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA
CONTRALORÍA DEL ESTADO DE MORELOS.

GLOSARIO

Acto impugnado	"La resolución de fecha DOS (2) DE OCTUBER DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE". (Sic)
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.
Ley de la materia	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Actor o demandante [REDACTED]

Tribunal u órgano jurisdiccional Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Por escrito recibido el veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, [REDACTED] por su propio derecho compareció ante éste Tribunal a demandar la nulidad de: "**La resolución de fecha DOS (2) DE OCTUBER DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.**". (Sic); para lo cual relató los hechos, expresó las razones por las que se impugna el acto o resolución, solicitó la suspensión del acto impugnado y ofreció los medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve.

SEGUNDO.- Mediante acuerdo de fecha veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, se admitió a trámite la demanda de nulidad, ordenándose con las copias del escrito inicial de demanda y sus anexos, realizar el emplazamiento y correr traslado a la autoridad demandada, para que dentro del plazo de diez días produjera contestación, con el apercibimiento de ley correspondiente; en el acuerdo señalado en líneas que anteceden, fue otorgada la suspensión solicitada.

TERCERO.- En sendos acuerdos de fecha diez de enero de dos mil dieciocho, se tuvo a la autoridad demandada por contestada en tiempo y forma la demanda incoada en su contra y dando cumplimiento al requerimiento ordenado en acuerdo de fecha veintiocho de noviembre de 2017; consecuencia de ello, se ordenó dar vista con las mismas a la demandante, para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera, apercibiéndola que de no hacerlo, se tendría por perdido su derecho.

CUARTO.- Mediante acuerdo de fecha trece de septiembre de dos mil dieciocho, se le hizo efectivo al actor el apercibimiento decretado en acuerdo de fecha diez de enero del año señalado en líneas que anteceden, por ello, se le tuvo por perdido su derecho para que realizara manifestación alguna con posterioridad.

QUINTO.- En acuerdo de fecha trece de septiembre de dos mil dieciocho, previa certificación, se tuvo por precluido su derecho a la parte actora para ampliar su demanda y se ordenó abrir el juicio aprueba por el término de cinco días común para las partes, para que ofrecieran las pruebas que a su derecho correspondieran, apercibiéndolos que de no hacerlo así, precluiría su derecho para tal fin.

SEXTO.- Previa certificación, por acuerdo de fecha ocho de octubre del año dos mil dieciocho, la Sala Instructora hizo constar que se tuvo a la autoridad demandada ofertando las pruebas que a su parte correspondían, no así a la parte actora; en consecuencia se admitieron las pruebas consideradas pertinentes, así como las que fueron decretadas para mejor proveer. En el mismo auto, fueron señaladas las trece horas con cero minutos del día veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, para que tuviese verificativo la audiencia de ley.

SÉPTIMO.- El día veintisiete de noviembre del año dos mil dieciocho, se declaró abierta la audiencia, y se hizo constar la comparecencia de las partes, no obstante de encontrarse debidamente notificadas, por lo que se procedió a realizar una búsqueda en la oficialía de partes de la Sala Instructora sin que se encontrase escrito que justificaran su incomparecencia a la audiencia; en consecuencia al no existir incidencia alguna que resolver, se hizo constar que las pruebas al ser documentales se desahogaban por su propia naturaleza, y toda vez que no había pendientes de recepción, se procedió a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que ninguna de las partes presentó alegatos, por ello, se les tuvo por perdido su derecho para formularlos. En consecuencia, quedó cerrado el periodo de alegatos y se citó a las

partes para oír sentencia, misma que hoy se pronuncia en base a las siguientes:

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra de la **resolución de fecha dos de octubre del año dos mil diecisiete, dictada dentro de los autos del expediente administrativo número [REDACTED] por la Directora General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos.**

Lo anterior, con fundamento en los artículos 109 Bis de la Constitución Local; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos vigente; así como las disposiciones quinta y séptima transitorias de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514; de conformidad con los preceptos anteriormente señalados, este Tribunal está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

II. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 37 de la ley de la materia, ésta potestad procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado; ello, en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación analógica y de observancia obligatoria según lo dispone el artículo 217 de la Ley de Amparo:

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.¹

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

En ese contexto, es de señalar que la autoridad demandada, Directora General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría; hizo valer la causal de improcedencia establecida en la fracción III del artículo 37

¹ Novena Época, Núm. de Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13.

de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, misma que es materia de análisis a continuación:

Resulta **infundada** la causal de improcedencia establecida en la fracción III del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que literalmente establece: "**Actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante;**"; al considerar que el interés jurídico de la demandante se origina esencialmente, porque a través de la resolución de fecha dos de octubre de dos mil diecisiete, que es materia de impugnación, se le impuso las sanciones de SUSPENSIÓN sin goce de sueldo en el empleo, cargo o comisión en el servicio público por UN MES; resultando evidente que le está causando una afectación a su esfera jurídica, consecuentemente se encuentra acreditada la afectación de la que se duele, al trascender en su ámbito personal de derechos.

No pasan inadvertidas las excepciones y defensas que hace valer la autoridad demandada, sin embargo, hasta el momento no se advierte que proceda alguna de las que reseñó en su escrito de contestación de demanda.

Por lo expuesto, se estima que no hay imposibilidad para la prosecución del presente fallo, por lo que es natural que se entre al análisis del fondo de la cuestión planteada.

III. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA DEL PUNTO CONTROVERTIDO.

En términos de lo previsto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a fijar de manera clara y precisa el punto controvertido.

Así tenemos que la controversia a dilucidar en el presente juicio se centra en determinar si la resolución de fecha dos de octubre del año dos mil diecisiete, dictada por parte de la Directora General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría, en el expediente número [REDACTED] fue

emitida cumpliendo con las formalidades constitucionales, legales y reglamentarias establecidas para tal efecto.

IV. EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.

Éste fue aceptado por la autoridad demandada, al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra, máxime que se encuentra acreditado plenamente, con las constancias que integran el procedimiento de responsabilidad administrativa número [REDACTED] exhibidas por la Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría, en el que se encuentran la resolución de fecha once de septiembre del año dos mil diecisiete, visible también en el asunto en cuestión de la foja 20 a la foja 31; y que en términos de los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se le confiere pleno valor probatorio, al tratarse de un documento público.

V. RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Las razones por las que se impugna el acto o resolución que fueron esgrimidas por la parte actora, se encuentran visibles de la foja seis a la dieciocho del sumario en cuestión, mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que éste Tribunal en Pleno, esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la ley de la materia, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se satisface con el estudio de cada una de las razones de impugnación esgrimidas por la parte actora.

Al efecto es aplicable el criterio jurisprudencial con el rubro siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA
CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y

EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.²

*De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los **conceptos de violación** o, en su caso, los **agravios**, para **cumplir** con los **principios de congruencia** y exhaustividad en las sentencias, pues tales **principios** se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de **agravios**, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los **principios** de exhaustividad y **congruencia** se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.*

Considerando el análisis de manera conjunta a lo expresado por la parte actora en las razones por las que se impugna el acto del que se duele y, siguiendo el criterio de análisis de la razón de impugnación de mayor beneficio, se procede al examen de aquellas que traigan mejores beneficios al mismo.

Sirve de apoyo, el siguiente criterio jurisprudencial:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA

² Novena Época, Núm. de Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830

**ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE
REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.³**

De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.

VI. ANÁLISIS DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Resultan **fundadas** las razones tercera y cuarta por las que se impugna el acto o resolución, atendiendo las consideraciones que se describen a continuación:

Tal como lo señala el demandante, no quedó plenamente demostrado la infracción a la fracción I, del artículo 27 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al no existir elementos suficientes que así lo acrediten, así es, porque no se demostró en autos la afectación al servicio público reseñada por la autoridad responsable. Aunado a ello, tal como lo menciona el actor, la fracción XXV de la Ley señalada en línea que anteceden, no tiene contemplada sanción alguna al respecto.

³ Novena Época, Núm. de Registro: 179,367, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Tesis: P./J. 3/2005, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 3/2005, Página: 5.

La responsable, previo a sancionar la conducta imputada al actor, en el considerando **SEXTO** de la resolución controvertida, señaló entre otras cosas que:

"Por los que respecta a la fracción I del artículo 27 de la Ley de la materia, el deber consiste, en primer término, en cumplir con diligencia el servicio que tenga encomendado; en segundo lugar, abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

En consecuencia, se desprende que el ciudadano [REDACTED] omitió cumplir con diligencia el servicio encomendado, toda vez que omitió cumplir dentro del plazo establecidos por la ley aplicable, una obligación a cargo de todo servidor público en los niveles especificados por la propia ley. Al respecto, debe puntualizarse que se encontraba obligado a realizar la Entrega Recepción del puesto que tuvo a su cargo, la cual asumió desde el momento en que asumió dicho encargo pues al aceptar la categoría de servidor público, debe tomar también todas las obligaciones que derivan de ello, incluyendo el realizar la entrega recepción del cargo en el plazo estipulado por la normatividad de la materia.

Por otra parte, se encuentra plenamente acreditado en autos la omisión de realizar la entrega recepción, lo cual implica la deficiencia en el servicio encomendado, toda vez que con ello impidió que el servidor público entrante tuviera conocimiento inmediato de la documentación, información, archivos, asuntos, bienes y recursos respecto de los cuales debía asumir sus correspondientes obligaciones, dejando con ello de cumplir las obligaciones que le imponen los artículos 6 y 7 de la Ley de Entrega Recepción para la Administración Pública del Estado de Morelos y sus Municipios.

Por cuanto a la fracción XXV del artículo en cita, el deber consiste en realizar el procedimiento establecido en la Ley de Entrega Recepción de la Administración Pública para el Estado de Morelos y sus Municipios, en los términos señalados en la misma, en caso de que el servidor público concluya su función, renuncie o por cualquier otra causa se separe de su empleo, cargo o comisión. En el caso, quedó plenamente acreditado en autos que omitió cumplir con la entrega recepción del puesto, obligación que le correspondía cumplir dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de la fecha de separación del cargo.

Po lo anterior, es de concluir que el acto imputado al ciudadano [REDACTED] se actualiza el incumplimiento a los deberes contenidos en las fracciones I y XXV del artículo 27 de la Ley Estatal de Responsabilidades de

los Servidores Públicos. Por ende, es procedente el Fincamiento de responsabilidad administrativa en contra del mencionado ciudadano.”.

Tal como lo señala el actor, se advierte que en autos no quedó acreditada la **deficiencia en el servicio encomendado**, que tomó en consideración la responsable, para imponerle la sanción de la que se duele; siendo así, porque si bien es cierto, el hoy demandante no realizó su acto de entrega recepción dentro de la temporalidad establecida para tal efecto en la Ley de Entrega Recepción de la Administración Pública para el Estado de Morelos y sus Municipios, esto es, dentro de los quince días establecidos, también lo es, que en los autos del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número [REDACTED] no se encontró medio probatorio alguno que acreditara la deficiencia en el servicio encomendado que así lo acreditara.

Incluso, de la denuncia que realizara el Órgano Interno de Control de Instituto de Educación Básica del Estado de Morelos, visible de la foja 2 a la foja 7 del expediente del procedimiento administrativo de responsabilidad número [REDACTED] no se advierte que por la conducta imputada al actor, se hubiese percatado que el hoy demandante haya causado alguna deficiencia en el servicio encomendado. Pues el único acto imputado en el referido procedimiento, **fue por no realizar la entrega recepción de la Jefatura del Departamento de Asuntos Laborales**; sin que se advierta que al momento de hacerle la referida imputación a [REDACTED] haya sido que, a causa de la falta de entrega recepción, hubiese causado deficiencia en el servicio encomendado.

Luego entonces, se puede intuir que la hoy responsable sancionó al actor en términos de la fracción II del artículo 35 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, porque a su discernimiento, consideró, que al haber quedado plenamente acreditado en autos la omisión de realizar la entrega recepción imputada al actor, causó deficiencia en el servicio encomendado. Esto es, a criterio de la autoridad demandada, el

hecho de que el actor no hubiese realizado el acto de entrega recepción, actualizó entre otra, la hipótesis establecida en la fracción I del artículo 27 de la Ley reseñada en líneas que anteceden; sin embargo, tal como ya se expuso, en autos no quedó acreditado que el actor haya causado **deficiencia en el servicio encomendado** en la jefatura del departamento de Asuntos Laborales, a causa de la falta de entrega recepción que se le imputó.

Se resalta, que el acto de entrega-recepción, es un proceso que mandata la Ley de Entrega Recepción de la Administración Pública para el Estado de Morelos y sus Municipios, esencialmente, porque así se encuentra definido en la fracción V del artículo 2º de la mencionada norma; sin que se desprenda que el referido acto de entrega, **se trate de un servicio que se encuentre encomendado a los servidores públicos**; por ende, se percibe que al momento en que la responsable determinó la existencia de la responsabilidad, lo hace de manera indebida, ello, porque al hoy actor, se le imputó únicamente la omisión de efectuar el acto formal de entrega recepción de la Jefatura del Departamento de Asuntos Laborales, del Instituto de Educación Básica del Estado de Morelos, mencionando la autoridad que con ello, conculcó lo establecido en la fracción I y XXV del Artículo 27 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Morelos, y en base a la hipótesis contemplada en la primer fracción mencionada en líneas que preceden, impuso la sanción establecida en la fracción II del artículo 35 de la ley señalada en el párrafo en cuestión.

Por ende, para imponer la sanción de la que se duele el demandante, la responsable debió verificar de manera primaria, que

⁴ Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

(...)

V. Entrega-Recepción.- Es un proceso administrativo de interés público, de cumplimiento obligatorio y formal mediante el cual un servidor público que concluye su función por cualquier causa, hace entrega del despacho de los asuntos a su cargo, al servidor público que lo sustituye en sus funciones o a quien se designe para tal efecto o en su caso al órgano de control interno que le corresponda, el cual deberá llevarse a cabo mediante la elaboración del Acta Administrativa de Entrega-Recepción que describe el estado que guarda la dependencia, entidad, municipio u oficina cuya entrega se realiza, a la cual se acompañarán los anexos correspondientes;

(...).

servicio, servicios o incluso que funciones tenía encomendados al momento de desempeñarse como Jefe del Departamento de Asuntos Laborales en el Instituto de Educación Básica del Estado de Morelos, en base a la normatividad que lo regía o funciones delegadas, y si al dejar de cumplir con el acto de entrega recepción que se le imputó, causó deficiencia en el servicio encomendado a la Jefatura antes señalada.

Sin embargo, contrario a ello y tal como ya se expuso, la responsable se abocó a mencionar entre otras cosas, que al advertir que el actor no cumplió con su acto de entrega recepción, se actualizaban las hipótesis contempladas en la fracción I y XXV del artículo 27 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Morelos, y como consecuencia de ello era aplicable la sanción establecida en la fracción II del artículo 35 de la multicitada Ley de Responsabilidades.

Independientemente de lo expuesto, es necesario resaltar que en el artículo 27 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, tal como la autoridad demandada lo señala, se encuentra inserta la fracción XXV, que contempla el acto que le fue imputado al demandante, sin embargo, dicha hipótesis no es sancionable en términos del artículo 35 de la Ley referida; por ende, la responsable debió pronunciarse de manera primaria al respecto y posteriormente, si advertía incumplimiento de alguna de las otras obligaciones establecidas en el artículo 27 de la ley señalada en líneas que antecede, hacer el pronunciamiento correspondiente.

Para una mejor intelección, debemos exponer que la fracción I, del artículo 27 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece literalmente lo siguiente: ***“Cumplir con diligencia el servicio que tenga encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;”***, de la simple lectura que se haga al respecto, se puede advertir que para imponer la sanción establecida en la fracción II, del artículo 35 de la Ley mencionada en

líneas que preceden, **la responsable debió tener plenamente acreditado en autos**, la conducta que le atribuye al hoy actor en el procedimiento de responsabilidad administrativa número [REDACTED] esto es, establecer de manera inequívoca, **cual fue la deficiencia que causó en el servicio encomendado** a la Jefatura de Departamento de Asuntos Laborales, del Instituto de Educación Básica del Estado de Morelos, por no haber realizado la entrega recepción que se le imputó.

No obsta, tal como ya se expuso, en autos no existe medio probatorio alguno que acrediten o evidencie que [REDACTED] [REDACTED] causó deficiencia en el servicio encomendado al momento de desempeñar el cargo de Jefe de Departamento de Asuntos Laborales del Instituto de Educación Básica del Estado de Morelos; esencialmente, porque si bien la Ley de Entrega reseñada en párrafos que anteceden, le impone la obligación de realizar el acto de entrega recepción, también es, que dicha normatividad no establece que a falta de la celebración del acto protocolario de entrega, cause deficiencia en el servicio encomendado; esto es, el hecho de no realizar el acto de entrega recepción, no necesariamente lleva implícito que se cause deficiencia en el servicio que le hubiese encomendado al Departamento de Asuntos Laborales.

Esencialmente cuando no se acreditó en el expediente de responsabilidad administrativa número [REDACTED] el servicio que dejó de cumplir diligentemente [REDACTED] [REDACTED] o, la deficiencia causada a la Jefatura de Departamento de Asuntos Laborales, del Instituto de Educación Básica del Estado de Morelos.

Advirtiéndose de las consideraciones que expuso la autoridad demandada, al momento de hacer el análisis del acto imputado al actor, que omitió señalar de manera específica, en que parte de la Ley de Responsabilidades, **se encuentra establecido que cuando el acto de entrega recepción no sea realizado**, será sancionado con la Suspensión sin goce de sueldo en el empleo,

cargo o comisión en el servicio público por un mese; siendo evidente que fundó su consideración de manera indebida, lo que controvierte las garantías de legalidad y seguridad jurídica, establecidas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, que debe revestir todo acto de autoridad.

Así pues, se arriba a que los preceptos que sustentan o deberían sustentar el acto reclamado, no resultaron exactamente aplicables al caso, ello, porque las razones analizadas que soportan la existencia del acto controvertido, no están en consonancia con los preceptos legales aplicables. Siendo patente, que no existe la adecuación entre los motivos aducidos y la norma aplicable, cuando éste, es uno de los requisitos indispensables para estimar por satisfecha la garantía de seguridad jurídica consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **reiterando qué, tratándose del derecho administrativo sancionador, la aplicación de la Ley debe ser exacta y no imprecisa.**

Lo anterior es así, porque es de explorado derecho que toda resolución debe hacerse firme en la ley como único apoyo en el que pueda descansar tal decisión, ya que al fundamentar es necesario dar razones que justifiquen un curso de acción, puesto que el derecho es una cuestión argumentativa, y por sí mismo el derecho se utiliza para respaldar un argumento y que mejor apoyo que lo que dice la ley para dar respuesta a las interrogantes, que naturalmente debe ir acompañada de la motivación, que significa explicar la razón o motivo que se ha tenido para hacer algo, y en las resoluciones es la razón la que impulsa al ente que resuelve a decidir de una manera u otra; mayormente cuando las resoluciones administrativas deben ceñirse al principio de congruencia, que rige la materia administrativa.

Sirve de apoyo a lo anterior, los criterios que se plasman a continuación:

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS
SERVIDORES PÚBLICOS: EL PRINCIPIO DE

**CONGRUENCIA EN EL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN
RESPECTIVA RIGE CON EL MISMO ALCANCE
QUE EN EL DERECHO PENAL.⁵**

La tesis VII/2008 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA", establece, en la parte conducente, que la naturaleza del procedimiento administrativo de responsabilidad, al que por ser parte del derecho administrativo sancionador y constituir una manifestación de la potestad sancionadora del Estado, le son aplicables los principios del derecho penal que este último ha desarrollado. Uno de esos principios es el de **congruencia**, que en materia de responsabilidad administrativa de los servidores públicos obliga a la autoridad responsable, al momento en que emite la resolución respectiva, a efectuar las consideraciones pertinentes que funden su actuar en forma armónica, es decir, congruente, de acuerdo con los hechos constitutivos de la infracción **administrativa** que haya tenido por probados, en relación con la sanción **administrativa** precisa a la que el servidor público se haya hecho merecedor, en estricto apego a los principios que rigen el derecho administrativo sancionador, referentes a la gravedad de la conducta y de la correspondiente sanción aplicable, pues cualquier desviación al respecto no puede estimarse un simple error intrascendente, como cuando la fracción del precepto legal invocado no guarda **congruencia** con la sanción impuesta, sino que ello tiene una relevancia innegable, ya que trasciende a la correcta fundamentación y motivación para imponer, según corresponda, la sanción a un servidor público, en virtud de que la aplicación de la ley en tratándose del derecho

⁵ Novena Época, Núm. de Registro: 168557, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Octubre de 2008, Materia(s): Administrativa, Tesis: VI.1o.A.262 A, Página: 2441.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/031/2017

administrativo sancionador debe ser exacta y no imprecisa, con el mismo alcance que tiene en el derecho penal, de acuerdo con la responsabilidad por incumplimiento de obligaciones en la que haya incurrido el funcionario público de que se trate, en relación con la exacta sanción que le resulte aplicable, en estricto respeto al principio de congruencia que rige en esta materia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO
CIRCUITO.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS.⁶

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida **fundamentación** y motivación, o bien, que se dé una **falta de fundamentación** y motivación del acto. La indebida **fundamentación** implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de

⁶Novena Época, Núm. de Registro: 187531, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Marzo de 2002, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.6o.A.33 A, Página: 1350

ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida **fundamentación** y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la **nulidad** debe ser **lisa y llana**, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio, la **falta de fundamentación** consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la **falta de motivación** consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de **falta de fundamentación** y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la **nulidad** debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio código.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

También sirven de apoyo, los criterios que se encuentran plasmados en las tesis que se citan a continuación:

FUNDAMENTACIÓN INEXACTA DEL ACTO RECLAMADO Y NO FALTA DE.⁷

Cuando los dispositivos legales que se mencionan en el acto reclamado no son exactamente aplicables al caso concreto, tal situación no implica que éste adolezca de **falta de fundamentación**, sino en

⁷Novena Época, Núm. de Registro: 192643, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Diciembre de 1999, Materia(s): Común, Tesis: II, 1o.P.28 K, Página: 721

todo caso, la resolución recurrida adolece de una inexacta **fundamentación**.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA INADECUADA O INDEBIDA EXPRESIÓN DE ESTA GARANTÍA CONFIGURA UNA VIOLACIÓN FORMAL A LA LEY APLICADA.⁸

La exigencia que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en el sentido de que las autoridades funden y motiven sus actos queda satisfecha desde el punto de vista formal cuando se expresan las normas legales aplicables, así como los razonamientos tendientes a adecuar el caso concreto a esa hipótesis normativa. Ahora bien, tratándose de la debida motivación basta que la autoridad exprese los razonamientos sustanciales al respecto sin que pueda exigirse que se abunde más allá de lo estrictamente necesario para que se comprenda el razonamiento expresado. En este sentido, sólo podrá estimarse que se transgrede la garantía de motivación cuando dichos razonamientos sean tan imprecisos que no proporcionen elementos al gobernado para defender sus derechos, o bien, impugnar aquéllos. En consecuencia, si se satisfacen los requisitos esenciales de **fundamentación** y motivación de manera tal que el gobernado conozca la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad y quede plenamente capacitado para desvirtuarlos, pero se aplica indebidamente la ley, propiamente no se está en el caso de la violación a la garantía a que se refiere el artículo 16 citado, sino en presencia de una violación formal a la ley aplicada por la **indebida** o inadecuada expresión de

⁸Novena Época, Núm. de Registro: 182181, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Febrero de 2004, Materia(s): Común, Tesis: XIV.2o.45 K, Página: 1061

esa **fundamentación** y

motivación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO
CUARTO CIRCUITO.

Con lo anterior queda evidenciado, que desde su origen, el acto atribuido a la parte demandante, estaba fundado indebidamente, pues no bastaba que se mencionara en la consideración **SEXTA** de la resolución controvertida que, por no haberse realizado el acto de entrega recepción, **se cause una deficiencia en el servicio encomendado** a la Jefatura de Departamento de Asuntos Laborales, del Instituto de Educación Básica del Estado de Morelos, porque con ello impidió que el servidor público entrante tuviera conocimiento inmediato de la documentación, información, archivos, asuntos, bienes y recursos respecto de los cuales debía asumir sus correspondientes obligaciones; fundamentalmente, porque no obra prueba alguna en el sumario que se resuelve ni en el expediente administrativo [REDACTED] del que deriva el acto reclamado, con la que se acrediten tales afirmaciones. Inclusive, el Comisario del Instituto de Educación Básica del Estado de Morelos, denunció únicamente al hoy actor, por haber omitido realizar su entrega recepción, y no porque con su actuar se haya causado alguna deficiencia en el servicio encomendado, tal como se puede advertir de la denuncia administrativa visible de la foja dos a la foja siete, del expediente de responsabilidad administrativa señalado en líneas que antecede.

Tan es así, que el encargado de despacho o titular de la Jefatura de Departamento de Asuntos Laborales, del Instituto de Educación Básica del Estado de Morelos, no presentó denuncia, evidencia o medio probatorio alguno ante el Comisario Público del Instituto de Educación Básica del Estado de Morelos, con el que se acreditara que por la falta de la entrega recepción imputada al hoy demandante, se hubiese ocasionado **una deficiencia en el servicio encomendado**, esencialmente porque del expediente administrativo referenciado en el párrafo que antecede, no se desprende que así haya acontecido.

No pasan inadvertidas las manifestaciones que realizó la autoridad demandada, en el sentido de que la resolución que emitió se encuentra debidamente fundada y motivada, porque se realizó la fijación de la litis; una relación pormenorizada de todas y cada una de las pruebas en las que expresó fundada y motivadamente las conclusiones; la valoración conjunta de las pruebas a las que había sido procedente concederles valor probatorio y que se señalaron fundada y motivadamente las conclusiones a las que se llegó y como consecuencia la procedencia del fincamiento de responsabilidad del actor. Independientemente de ello, tal como ya se expuso, la resolución materia de impugnación adolece de la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe revestir.

VII. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

En consecuencia, al no encontrarse debidamente fundada y motivada la responsabilidad administrativa fincada a **OCTAVIO ROGELIO OCAMPO ONTIVEROS**; al ser fundadas las razones de impugnación abordadas y considerando la pretensión deducida en el sumario que nos ocupa, lo que procede es declarar la **nulidad lisa y llana** de la resolución de fecha dos de octubre de dos mil diecisiete, emitida por la **DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL ESTADO DE MORELOS**, en el procedimiento de responsabilidad administrativa número [REDACTED] en términos de la fracciones II y IV del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

VIII.- SUSPENSIÓN.

Se levanta la suspensión otorgada, en acuerdo de fecha veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete.

Por lo expuesto y fundado, éste Tribunal:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

SEGUNDO. Son fundadas las razones de impugnación hechas valer por [REDACTED] contra actos de la DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL ESTADO DE MORELOS, conforme a las consideraciones plasmadas en el apartado VI, correspondiente al análisis de las razones de impugnación razones, en consecuencia.

TERCERO.- Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución de fecha dos de octubre del año dos mil diecisiete, pronunciada por la DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL ESTADO DE MORELOS, en el procedimiento de responsabilidad administrativa número [REDACTED] ello, en cumplimiento al apartado de los efectos de la sentencia.

CUARTO.- En su oportunidad archívese el presente asunto como definitivo y totalmente concluido.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor; por oficio con copia certificada de esta sentencia a la autoridad responsable.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa; Magistrado **PRESIDENTE LIC. MANUEL GARCÍA QUINTANAR⁹**, Titular de la

⁹ En términos del artículo 4 fracción I, en relación a la disposición cuarta transitoria DECRETO NÚMERO TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO.- Por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, publicada el día treinta y uno de agosto del dos mil dieciocho en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514..

TJA/4ªSERA/031/2017

Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y pónente en el presente asunto; Magistrado M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ, Titular de la Primera Sala de Instrucción; y Magistrado M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹⁰, con el voto concurrente del Magistrado Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, Titular de la Tercera Sala de Instrucción, al que se adhiere el Magistrado LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; ante la Secretaría General de Acuerdos, Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, con quien actúan y da fe.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.

MAGISTRADO PRESIDENTE



LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

¹⁰ En términos del artículo 4 fracción I, en relación a la disposición cuarta transitoria DECRETO NÚMERO TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO.- Por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, publicada el día treinta y uno de agosto del dos mil dieciocho en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514..

TJA/4ªSERA/031/2017

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

~~M. EN D. JOAQUIN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO~~
~~TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN~~
~~RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS~~

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida el día veinte de febrero de dos mil diecinueve por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4ªSERA/031/2017, promovido por [REDACTED] en contra de la DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL ESTADO DE MORELOS.

VOTO CONCURRENTE que formula el MAGISTRADO TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS,

TJA/4ªSERA/031/2017

DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS,
EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/4ªSERA/031/2017,
PROMOVIDO POR [REDACTED]
EN CONTRA DE LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES Y
SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA
CONTRALORÍA DEL ESTADO DE MORELOS, AL QUE SE
ADHIERE EL MAGISTRADO TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE
INSTRUCCIÓN LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ.

Esta Tercera Sala, comparte el criterio mayoritario que decreta la nulidad lisa y llana de la resolución administrativa de dos de octubre de dos mil diecisiete, dictada en el expediente administrativo [REDACTED] en la cual se decretó procedente la responsabilidad administrativa de la ahora quejosa al transgredir las fracciones I y XXV del artículo 27 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Morelos.

Sin embargo, no por las razones que en el proyecto mayoritario se formulan, ya que a consideración de esta Tercera Sala se debe declarar la nulidad lisa y llana de la resolución administrativa de dos de octubre de dos mil diecisiete, dictada en el expediente administrativo [REDACTED] ya que la responsabilidad administrativa que se le imputa a la ahora inconforme lo es ante la inobservancia de los deberes contenidos en las fracciones I y XXV del artículo 27 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Morelos.

Dispositivo que fue derogado de manera tácita por la disposición Transitoria Octava de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5514 de fecha diecinueve de julio de dos mil diecisiete, por lo que la autoridad demandada no puede fincar ya responsabilidades administrativas en base a incumplimiento de obligaciones establecidas en un precepto legal derogado.

CONSECUENTEMENTE SE SOLICITA SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE Y DE MANERA TEXTUAL EN LA SENTENCIA.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE EL DOCTOR EN DERECHO **JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, MAGISTRADO TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, AL QUE SE ADHIERE EL MAGISTRADO TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN LICENCIADO **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, CON QUIEN ACTÚA Y DA FE.

MAGISTRADO

Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida el día veinte de febrero de dos mil diecinueve por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4ªSERA/031/2017, promovido por [REDACTED] en contra de la DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL ESTADO DE MORELOS.